

Expediente: **586/23**

Carátula: **PINTADO OLGA INES C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE DE CONGRESO - CALLE CONGRESO 324/330- Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **08/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CONSEJO DE ADMINISTRACION DE CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE CONGRESO, -DEMANDADO/A*

27174181581 - *PINTADO, OLGA INES-ACTOR/A*

20222645663 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE DE CALLE CONGRESO, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 586/23



H102014686479

JUICIO: "PINTADO OLGA INES c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE DE CONGRESO - CALLE CONGRESO 324/330- Y OTRO s/ AMPARO". EXPTE. N° 586/23

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2023

Y VISTO, para dictar sentencia en los autos caratulados "PINTADO OLGA INES c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE DE CONGRESO - CALLE CONGRESO 324/330- Y OTRO s/ AMPARO". EXPTE. N° 586/23"; de los que,

RESULTA

En fecha 27/02/2023 se presenta Olga Inés Pintado DNI 10219.754, con el patrocinio letrado de la Dra. Fany Beatriz Suárez e interpone acción de amparo contra el Consorcio de Propietarios Torre Congreso y de su Consejo de Administración, ambos con domicilio en calle Congreso 324/330 de esta ciudad.

Refiere que vive y reside desde hace años en el consorcio demandado, unidad B, piso 7° y dispone de una amplia cochera n° 8 de uso personal y diario donde sitúa su vehículo particular. Sobre el techo o cubierta de su cochera se encuentra un patio al aire libre, situado en la planta baja (espacio común del edificio).

Asevera, que de forma permanente y hace incontables años vienen originándose ininterrumpidamente importantes filtraciones de agua que descienden del patio de planta baja del consorcio y en especial del patio referido, por las grietas y fisuras de loza y falta de sellado en desagües. Situación que se produce cada vez que los patios de planta baja reciben agua por cualquier motivo.

Indica que comenzó con una simple humedad, luego goteras y finalmente desprendimiento de material que impactaban sobre su vehículo y su persona produciéndole daños en más de una oportunidad, tanto a ella como a terceras personas que se encontraban en el lugar. Manifiesta que hoy los ladrillos base de sostén de loza se encuentran desnudos de material protector y pulverizados cada vez más por el accionar constante de la humedad y el agua y los hierros que hacen de maya de sostén de la pesada y amplia losa del edificio se encuentran carcomidos por oxidación de larga data.

Arguye que esta situación la llevo a hablar en incontables veces con el administrador del consorcio y con el consejo de administración, solicitando se convoque a una asamblea para que se decidiera de una vez la reparación, pero no se le dio respuesta en tal sentido, siendo indiferentes a sus pedidos. Afirma que curso carta documento, sin obtener respuesta alguna, siendo sordos y ciegos para sus reclamos.

Manifiesta que la administración y el consejo de administración no cumplen sus funciones ya que a pesar del extenso daño no proceden a la conservación del edificio ni adoptan medidas de seguridad.

La situación es tan grave que están en el límite del colapso, por lo que se hace necesario dar inmediatas soluciones al caso haciendo cesar el grave abandono que se traduce en un verdadero peligro a la vida e integridad física e incluso al patrimonio y propiedad.

Señala que se encuentra vulnerado su derecho a disponer de una vivienda digna, y adecuada (en este caso cochera), y a vivir en un entorno seguro, accesible y adaptado a sus necesidades. El goce de sus plenos derechos se encuentran afectados y limitados por la situación descrita produciéndole también una lesión espiritual y al ignorarse sus reclamos, también se afecta su autoestima produciéndole un daño moral.

Finalmente postula que el solo hecho de que la cochera n° 8 sea de su propiedad, determina que está padeciendo personalmente los efectos avanzados y las graves averías, surgiendo evidente que el acto de omisión resulta ilegal y agravado por ser una persona adulta mayor (71 años de edad).

Adjunta informe técnico. Ofrece prueba documental.

Asimismo solicita medida cautelar.

Por resolución de fecha 10/03/2023 se dispone: "Previo a resolver la medida cautelar, se realice una inspección con intervención de personal de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y a la Dirección Provincial de Defensa Civil, áreas que correspondan, a los fines que se constate e informen el estado de la losa superior ubicada sobre la cochera N° 8 ubicada en el subsuelo del Edificio Consorcio de Propietarios Calle Congreso 324/330 de la cual resulta propietaria la Sra. Olga Inés Pintado y si resulta necesario apuntalar la losa afectada. A tal fin ordénese que se inspeccione el Edificio Consorcio de Propietarios Calle Congreso 324/330, sito en calle Congreso 324/330 de ésta ciudad, así como la cochera N° 8 ubicada en el subsuelo del edificio de propiedad y uso de la Sra. Olga Inés Pintado".

Corrido el traslado pertinente, en fecha 14/03/2023, se presenta Gastón Campopiano Armayor, DNI 27.961.282, en el carácter de administrador y representante legal del Consorcio de Propietarios Torre Congreso con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Sebastián Gonella, produce el informe del artículo 21 CPC y contesta demanda, solicitando su rechazo.

En primer lugar manifiesta que la acción de amparo es inadmisibile en los términos del art. 50 y ss de la ley 6944, al tratarse de una alternativa de excepción emparentada por el daño cierto y probado y encontrarse suficientemente acreditado la actitud remisa por parte del sujeto identificado como

causante de los inconvenientes que lo motivan, condiciones estas que no se hallan cumplidas en autos.

Acto seguido indica que en ninguna de las asambleas que fueron convocadas se hizo presente la Sra. Olga Pintado. Especialmente en la última acta se describe con precisión cuales serían las tareas emprendidas por el consorcio durante todo el año 2022 desde el punto de vista estructural y la Sra. Pintado no se presentó. Tampoco constan los reiterados reclamos a la administración que la actora alega.

Arguye que la impericia de la Sra. Pintado no puede ser suplida por la buena voluntad de todos los integrantes del consorcio, el hecho de no haber asistido a ninguna de las asambleas, cuando estaba perfectamente notificada, hace que los argumentos y fundamentos elegidos caigan por su propio peso

Conviene que el sector de cocheras requiere inexorablemente mantenimiento y trabajos a destajo para provocar el deber de seguridad y tranquilidad, pero distinto es exigir por esta vía, que es un canal absolutamente excepcional.

Señala que el amparo en si mismo es un montaje direccionado a endilgar responsabilidades por doquier sin ni siquiera describir de manera correcta y acabada el cuadro de cosas. Impugna el informe técnico presentado.

Indica que el consorcio no es un ente autárquico, al contrario es una institución que ejerce sus derechos y obligaciones conforme las pautas decididas por asamblea de propietarios, la cual fija presupuesto, resuelve mecanismos de acción, establece multas, expensas, es la Asamblea la que gobierna el consorcio, no es el administrador ni tampoco el consejo de administración.

Finalmente solicita un plazo prudencial no inferior a 90 días para finalizar los trabajos en curso; convocar una nueva asamblea; solicitar los presupuestos de rigor; realizar las elecciones de oferentes conforme los términos y condiciones propuestos por la Sra. Pintado y solicitar el dinero vía expensas. En tanto que, no se podrían desarrollar obras en este periodo sin tener un presupuesto asignado y cobradas las expensas.

Adjunta informe técnico. Ofrece pruebas.

Mediante proveído de fecha 16/03/2023 se abre la causa.

Dando cumplimiento por lo dispuesto en resolución de fecha 10/03/2023, la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán presenta informe (cf. presentación del 21/03/2023).

En fecha 28/03/2023 se llevó a cabo la audiencia testimonial. En ese mismo acto las partes formularon tachas. Reservándose las mismas para definitiva.

Mediante resolución de fecha 21/04/2023 se hace lugar a la medida cautelar peticionada por la actora, y en consecuencia, se dispone que, el Consorcio de Propietarios Edificio Calle Congreso N° 324/330, realice en forma inmediata la reparación integral de la losa superior ubicada sobre la cochera N° 8 en el subsuelo del Edificio Calle Congreso 324/330 de propiedad de la Sra. Sra. Olga Inés Pintado, presentando en autos plan de trabajos a realizar y tiempo que demandará la obra, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial y ser pasible de la aplicación de astreintes (art. 42 Procesal).

En fecha 06/06/2023, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Mediante providencia de fecha 28/09/2023 se convocada a las partes a una audiencia (art. 132 del CPCCT), celebrada la misma en fecha 18/10/2023, las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que mediante proveído de fecha vuelven los autos a despacho para dictar sentencia (cf. proveído del 26/10/2023).

CONSIDERANDO

1. Las pretensiones. La actora promueve acción de amparo a fin de que se ordene al Consorcio de Propietarios Torre Congreso n° 324/330 y al Consejo de Administración, a que reparen de manera inmediata la cochera n° 8 ubicada en el subsuelo del edificio, de su propiedad, afirmando que existe un riesgo inminente de que se produzca un daño o continúe manifestándose, debido a la filtraciones, agrietamientos, fisuras y desprendimientos entre otros. Solicitando se garantice su derecho a contar con una vivienda digna y adecuada y a vivir en un entorno seguro y accesible.

De su lado, los accionados repelen la pretensión invocando que no hay una conducta antijurídica de su parte, toda vez que la actora no asistió a las asambleas convocadas por el consorcio, en las que se resolvió iniciar las tareas de recuperación del edificio, resultado a la par de los compromisos asumidos la situación de morosidad que afecta la capacidad de asumir decisiones en el tiempo esperado, por lo que solicita un plazo de 90 días para finalizar los trabajos en cursos.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido en el juicio que el sector de la cochera n° 8 de propiedad de la actora requiere mantenimiento y trabajos de reparación. En cambio, se encuentra controvertido en este proceso si la omisión del consorcio en realizar las obras y reparaciones necesarias en el edificio, a cercenado y restringido con ilegalidad manifiesta derechos fundamentales de la actora. A cuyo tratamiento y dilucidación me abocaré en lo que sigue.

2. Admisibilidad de la vía. Si bien la demandada cuestiona la vía intentada al manifestar que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 50 CPC, anticipo que la admisibilidad de la vía intentada surge de las constancias de la causa, reveladoras, de que el amparo constituye la vía más idónea para la tutela de los derechos invocados por la actora.

Es oportuno recordar que en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra un acto u omisión que produzca una lesión, restricción alteración, o amenaza aun derecho reconocido en la Constitución, en un tratado o en una ley; que ella sea actual o inminente, es decir que la situación lesiva permanezca al momento de la sentencia; que esa lesión o amenaza de tal haya sido producida por un acto o por un hecho caracterizado por la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende.

Por consiguiente, la verificación de supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la presencia de una lesión actual o inminente a un derecho cierto permiten sostener que el amparo es la vía judicial más idónea, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra más rápida, expedita que confiere algún beneficio que el trámite de aquel no contemple. (cfr. CSJT, sentencia n° 1139, del 11/12/2009; CCCC, sala II, sentencia n° 497 del 29/09/2016).

La existencia de otros carriles procesales aptos que tornarían inviable el amparo, no es predicable en abstracto sino que depende de la situación concreta de caso que habrá de ser evaluada por el juzgador.

Así las cosas, pondero que en las puntuales circunstancias del caso, la acción de amparo disponible constituye el remedio judicial más idóneo para la tutela de los derechos que invoca la actora, con protección constitucional por verse amenazada la vivienda -cochera personal- de la amparista.

3. Procedencia. Entrando al análisis de la pretensión sustancial o de fondo tengo que todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares puede ser objeto del juicio de amparo, siempre que esas actitudes “lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” los derechos constitucionales reconocidos o implícitos, o provenientes de leyes o tratados (Cfr. art. 50 CPCT).

Debe precisarse la calidad del acto lesivo (manifiestamente arbitrario o manifiestamente ilegítimo) y la forma como se produce la afectación, ya que estos comportamientos pueden ser directos y expresarse en actitudes positivas que los expongan manifiestamente o provenir de la amenaza que tenga entidad suficiente como para resultar cierta y grave. En ambos casos, se agrega otro recaudo que es la actualidad del perjuicio, pues el gravamen debe existir tanto al tiempo de incoarse la acción de amparo, como al momento del dictado de la sentencia.

En efecto, el amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes que deben tener vigencia al tramitarse la acción, es decir, debe atenderse a la situación del momento en que se decide (cfr. CPCT Concordado, Comentado y Anotado, Ley 69454, Directores: Juana Ines Hael - Juan Carlos Peral).

A partir de esas premisas habre de examinar el cuadro probatorio reunido. Anticipo que a mi entender la violación lesión alteración y amenaza se ha configurado en autos respecto de los derechos de propiedad de la actora.

En el caso se trata de omisiones del consorcio de propietarios y su consejo de administración, que según denuncia la actora cercenan su derecho a residir en una vivienda digna y en un entorno seguro.

La amparista invoco con suficiencia la lesión de derechos constitucionales, al verse afectada la cochera de su propiedad, en donde estaciona su vehículo particular, que se ubica en el subsuelo del edificio, por la falta de mantenimiento y realización de obras que atribuye al consorcio de propietarios.

Del acta de inspección ocular de fecha 16/03/2023 (presentación de fecha 21/03/2023), realizada por el Ing. Rodolfo Casanova, de la Dirección de Catastro y Edificación, de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en el edificio de calle Congreso n°324/330, a fin de constatar el estado de conservación que presenta la losa superior sobre la cochera n° 8, señala que; las fotografías adjuntadas (fs. 10,11,12,14 y15) ponen de manifiesto el estado que presentan las losas, en referencia al desprendimiento del recubrimiento de las armaduras inferiores indica que, la situación debe ser solucionada lo antes posible debido a que puede tener consecuencias peligrosas tanto personales, como así también daños a objetos y estructuras del edificio. Finalmente hace constar que esta situación también se manifiesta en otros sectores del subsuelo .

A ello se suman los informes presentados por las partes en su demanda y responde.

Por un lado, del informe pericial técnico realizado por el Ingeniero Civil Guido E. Niziolek MP 17.825 y fotografías adjuntadas en febrero de 2023 (presentación del 27/02/2023) surge que: “la losa referida que hace de techo para la cochera N° 8 ubicada en el subsuelo del Edificio, se encuentra en estado deplorable, muy deteriorada en su parte inferior según se observa, en estado de abandono, sin mantenimiento y sin las reparaciones necesarias”... “también podrían originarse graves e irreparables accidentes a personas y cosas que son utilizadas en el subsuelo. En particular al auto que debe estacionar en la cochera n° 8 por los desprendimientos del recubrimiento inferior de hormigón de la losa”... “la cochera n° 8 antes referida se encuentra en inminente riesgo de colapso por desprendimiento de la pesada losa que hace de techo en subsuelo y de patio en planta baja

pudiendo destruir todo a su paso y lesionar a personas. Sumado a otras graves consecuencias como inestabilidad de estructura del edificio y de daños materiales y personales” y concluye que, “esta situación representa un peligroso estado que debe ser revertido por la Administración y el Consorcio de Propietarios del edificio de calle Congreso n° 330 de forma urgente y bajo trabajo de profesionales especializados como así también bajo el otorgamiento escrito de garantía por la ejecución de obra civil”.

Por otra parte, el el Ing. Gabriel Araoz M.P. 17920 en su informe técnico de fecha 10/05/2023 (presentación del 14/03/2023) concluye que: “En virtud del nivel de daño parcial observado en armaduras de acero, de las cargas actualmente presentes sobre la losa, y del modo de falla de flexión característico de este tipo de elementos, no se estima a la fecha un riesgo de colapso inmediato; no obstante, y a fin de evitar que se alcance esta situación límite, realiza una serie de recomendaciones: 1. Mantener el patio de planta baja libre de sobrecargas como macetas, mobiliario u otros elementos que incrementen las solicitaciones sobre la losa. 2. Remoción de recubrimiento suelto en cara inferior de losa. 3. Impermeabilización del piso de patio de planta baja a fin de evitar futuras filtraciones. 4. Control de estanqueidad de rejilla y cañería de desagüe. 5. Limpieza y remoción de óxido en armaduras. 6. Reposición de recubrimiento desprendido con material hidrófugo. 7. En caso de observar, luego de la limpieza, una reducción significativa de sección de acero producto del proceso de corrosión, se recomienda la evaluación y colocación de refuerzos estructurales en dicho sector.

Ademas se acompaña prueba documental, consistiendo las mismas en; actas de asambleas de fecha 16/10/2012, 24/04/2012, 18/11/2014; 15/10/2015; 22/10/2015; 15/11/2015; 21/12/2016; 07/11/2017; 15/12/2020 y 21/03/2022; nota dirigida por la actora al administrador del edificio de fecha 11/06/2015 y cartas documentos cursadas entre las partes, entre otras.

De la documentación agregada y de las pruebas producidas permiten dar por ciertos la existencia de un peligro inminente en la cochera n° 8, ubicada en el subsuelo del edificio de calle Congreso n° 324/330 de propiedad de la Sra. Olga Ines Pintado, atribuidos a la falta de mantenimiento y reparación del Consorcio de Propietarios y el Consejo de Administración. Teniendo especial consideración las fotografías agregadas por las partes en los informes técnicos referenciados y la inspección ocular realizada a instancias de la Dirección General de Catastro y Edificación, de las que surgen la realidad de los hechos narrados por la actora.

Tengo presente, que el derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona a disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que también implica acceder a un hogar y a una comunidad segura en la que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental, que la vivienda es una necesidad primordial del ser humano en cuanto tal. Lo exige su propia naturaleza. El derecho a la vivienda no proviene en ultima instancia de la convención humana (nacional o supranacional) o del consenso. Es fundamental para el desarrollo de la vida digna. Por eso integra el lote de derechos fundamentales (humanos) que ha sido reconocido por ordenamiento constitucional y el derecho de las convenciones. No es preciso abundar en ello: lo reclama la misma naturaleza de ser humano.

Insisto en que los demandados no niegan los hechos centrales de la causa, relativos a la existencia de daños en la cochera de la actora y la necesidad de reparar la misma. La única alegación de los demandados se asienta en que necesita tiempo para buscar presupuestos, juntar el dinero y ejecutar las obras, no obstante lo cual, pese al tiempo transcurrido (desde el inicio de la demanda febrero del 2023 en que los demandados solicitaron el plazo de 90 días para realizar los trabajos), no se han ejecutado las obras de impermeabilización en la terraza ubicada en planta baja del edificio, así como tampoco la reparación de la parte inferior de la losa de la cochera n° 8 ubicada en

el subsuelo, conforme lo sugieren los expertos en sus informes (ya referenciados).

Ademas los demandados alegan la impericia de la actora al no haber asistido a ninguna de las asambleas, lo que evidentemente no constituye argumento hábil para desvirtuar el hecho probado del aporte causal que significo la falta mantenimiento y reparación del edificio, a cargo del consorcio, en el deterioro de la cochera de la actora.

La omisión del consorcio demandado en tomar las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias en el edificio, especialmente en el sector del subsuelo donde se encuentra la cochera n° 8, exhiben ilegalidad manifiesta con virtualidad para producir una lesión, restricción o alteración o amenaza a los derechos de la actora, que persisten en la actualidad; y ante su agravamiento resulta urgente restablecer los derechos constitucionales afectados.

En merito a lo expuesto y a modo de conclusión señalo que existe una amenaza actual del daño inminente, y los derechos de la actora demandan urgente protección, para la que el amparo se presenta como la vía mas idónea.

Se trata en autos de un reclamo acotado al restablecimiento del derecho a disponer de una vivienda digna, que brinde a la actora la seguridad de vivir en paz, con dignidad y salud física y mental, por omisión atribuidas al consorcio demandado y a su consejo de administración.

En merito a lo expuesto, estimo que concurren en el caso los recados de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en las omisiones de los demandados, que afectan derechos y garantías constitucionales de la actora.

En Consecuencia,

condenó a los demandados a que ejecuten en forma inmediata las obras necesarias para la reparación integral de la cochera n° 8 ubicada en el subsuelo del Edificio calle Congreso 324/330, de propiedad de la actora, en especial solucionen los problemas de filtración de agua que padece la terraza del ubicada en planta baja del edificio.

Finalmente, dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas y si alguna no se menciona puntualmente es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (cfr. art. 214, inc. 5 CPCCT).

4. Costas. Las costas se imponen a los demandados vencidos y responsables del acto lesivo (cfr. art. 26 ley 6944).

5. Honorarios. Siendo la etapa procesal pertinente, corresponde regular los honorarios a los profesionales intervinientes (cfr. art. 20 ley 5480). Los procesos de amparo por su especial naturaleza, carecen de base económica, y la regulación de honorarios se efectúa en consideración a las pautas objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 15 de la ley 5.480, atendiendo a la vez a los elementos de juicio que obran en la causa, las etapas cumplidas y el resultado arribado (cfr. en tal sentido, CCCC, Sala II, Sentencia N°13 de fecha 30/10/17).

En tal sentido tengo en cuenta la labor de la letrada Fany Beatriz Suárez, quien intervino como patrocinante de la parte actora, y el letrado Marcos Sebastian Gonella quien lo hace como patrocinante del Consorcio de Propietarios Torre Congreso.

Por todo lo cual considero razonable fijar los honorarios de la letrada Fany Beatriz Suárez en el valor equivalente a una consulta y media fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, esto es la suma de \$270.000, y respecto al letrado Marcos Sebastian Gonella el valor equivalente a una consulta

escrita, es decir \$180.000, (cfr. arts. 13, 14, 15, 38, 39, 43 y demás c.c. de la Ley Arancelaria 5480).

Por ello,

RESUELVO

1. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por Olga Inés Pintado DNI 10.219.754, en contra del Consorcio de Propietarios Torre Congreso y el Consejo de Administración; en consecuencia condenó a los demandados a que ejecuten en forma inmediata las obras necesarias para la reparación integral de la cochera n.º 8 ubicada en el subsuelo del Edificio calle Congreso 324/330, de propiedad de la Sra. Olga Inés Pintado, en especial solucionen los problemas de filtración de agua que padece la terraza del ubicada en planta baja del edificio, en el marco de lo aquí considerado.

2. COSTAS a los demandados vencidos, conforme se considera.

3. REGULAR HONORARIOS profesionales a la letrada patrocinante Fany Beatriz Suárez en la suma de \$270.000 (pesos doscientos setenta) y al letrado patrocinante Marcos Sebastian Gonella en la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MR

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN. Vta. NOMINACIÓN. P/T

Actuación firmada en fecha 07/11/2023

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.